



**SÉPTIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE  
PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA**

Siendo las catorce horas del cinco de marzo de dos mil veinte, en la sala de juntas de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos de Pronósticos para la Asistencia Pública, ubicada en el piso 11 de Avenida Insurgentes Sur número 1397, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03920, en la Ciudad de México, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia (Comité) de la mencionada entidad para celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria, en la que el Lic. Alejandro Bustos Martínez, Subdirector General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente de este órgano colegiado (en adelante, Presidente), dio comienzo bajo el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Presentes.
- II. Presentación y, en su caso, aprobación del orden del día de los puntos a tratar en la presente sesión.
- III. Confirmación del vídeo demostrativo señalado en el punto 4.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional 'Electrónica LA-006HJY001-E67-2019, en términos de la resolución del recurso de revisión **RRA 15732/19**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**I. Lista de Presentes.**

En cumplimiento al primer punto del orden del día, el Presidente dio la bienvenida a los miembros del Comité de Transparencia de Pronósticos para la Asistencia Pública (PAP) presentes: Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra, Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control designado a través del oficio 06/810-1/0753/2019 como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su carácter de Vocal "B", el C. José Ángel Anzures Galicia, Gerente de Servicios Generales y Coordinador de Archivos, como Vocal "A" e Ivonne Adriana Dimas Solís, Secretaria Técnica (en adelante Secretaria).

Acto seguido, la secretaria da cuenta de los comparecientes a la presente sesión, verificando que existe el *quórum* conforme a lo estipulado en los numerales 54 de las bases de "INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE PRONÓSTICOS PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA".

**Acuerdo Primero:** Con fundamento en los preceptos señalados en el párrafo que antecede, el Comité determina que existe el *quórum* para celebrar la Séptima Sesión Extraordinaria.



## II. Presentación y aprobación del orden del día.

La secretaria puso a consideración de los miembros presentes la aprobación del orden del día, por lo que sus miembros tomaron el siguiente acuerdo:

**Acuerdo Segundo:** El Comité de manera unánime acuerda aprobar el orden del día de la presente sesión.

## III. Confirmación del video demostrativo señalado en el punto 4.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HJY001-E67-2019, en términos de la resolución del recurso de revisión RRA 15732/19, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con relación al punto tercero, la secretaria dio lectura al Considerando Quinto de la resolución del recurso de revisión RRA15732/19, en donde el Pleno del INAI, determinó lo siguiente:

*"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta de Pronósticos para la Asistencia Pública, e **instruirle** para que:*

1. **En medios electrónicos, proporcione al recurrente, la totalidad de documento de que consta la Propuesta Técnica y Propuesta Económica, señalados en el punto 4.2 y 4.3 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-00-HJY001-E67-2019, es decir:**
  - a. Escrito firmado por el Representante Legal, en el cual manifieste que cuentan con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con la prestación del servicio, entrega de los bienes o arrendamiento.
  - b. Currículo que contenga los datos generales del licitante, su experiencia profesional relacionada con el servicio de grabación, edición, postproducción y transmisión. La estructura del currículo incluirá el apartado de "experiencia", en éste se desglosará por año los trabajos realizados, así como el soporte que lo acredite.
  - c. Escrito firmado por el representante legal donde manifieste que los requisitos presentados en dicho curriculum es real y que se cuenta con los documentos probatorios.
  - d. La documentación en el orden correspondiente al ANEXO 15-G "Criterio de Evaluación de Puntos y Porcentajes"
2. El Acta del Comité de Transparencia, mediante el cual se **clasifique como confidencial** el video demostrativo señalado en el punto 4.2 de la Convocatoria citada en el numeral inmediato anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, toda vez que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente "Entrega por Internet en la Plataforma Nacional de Transparencia", y ello ya no es posible por la etapa procesal en la que se encuentra, el sujeto obligado deberá entregar la información y resolución referida al recurrente, al correo electrónico que proporcionó, o ponerla a su



*disposición en un sitio de internet, y comunicar a este último, los datos que le permitan acceder a la misma.” (sic)*

Atendiendo a lo anterior, la Gerencia de Recursos Materiales a través del oficio GRM/03/04-09/2020, solicitó que el Comité de Transparencia clasifique como confidencial el vídeo demostrativo requerido en el numeral 2, inciso a, del punto 4.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HJY001-E67-2019, en razón de que las características físicas reproducidas en el video representa un instrumento de demostración, identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual de las personas que aparecen en el mismo, por lo que constituye datos personales, con base en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

En este sentido, es de total importancia señalar que, en relación con los datos personales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación



y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo anterior, se desprende que los artículos 6 y 16 Constitucionales establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En seguimiento a lo anterior, cabe referir que el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que se considera información confidencial, entre otra, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

En este sentido, se considerará como **dato personal** a toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y que, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, señalan aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su domicilio, teléfono, sus características físicas, ideología, estado de salud, vida sexual, entre otros.

Por otra parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Con base en lo antes expuesto, se advierte que, para que determinada información se clasifique con el carácter de confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley antes referida, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Que se trate de **datos personales**, esto es:
  - ❖ Información concerniente a una persona física, y
  - ❖ Que ésta sea identificada o identificable.



- Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley.
- Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Una vez señalado lo anterior, resulta oportuno mencionar que de la revisión efectuada al vídeo demostrativo requerido en el numeral 2, inciso a, del punto 4.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HJY001-E67-2019, éste contiene imágenes de personas físicas, por lo que el mismo es confidencial.

Lo anterior, en razón de que las características físicas reproducidas en el video representan un instrumento de demostración, identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual de las personas que aparecen en el mismo, por lo que constituye datos personales, con base en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, los miembros del Comité de Transparencia procedieron a tomar el siguiente:

**Acuerdo Tercero:** Conforme a los argumentos expuestos previamente y con fundamento en los artículos 65, fracción II y 113, fracción I de la LFTAIP, **confirman** la clasificación como confidencial del vídeo demostrativo requerido en el numeral 2, inciso a, del punto 4.2 de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional Electrónica LA-006HJY001-E67-2019 e instruye a la Unidad de Transparencia a notificarlo al solicitante, así como al INAI.

No habiendo ningún otro asunto que tratar, se dio por terminada la Séptima Sesión Extraordinaria siendo las quince horas del día de su inicio, firmándose en un ejemplar por los asistentes a la sesión. - Conste.

  
**Lic. Alejandro Bustos Martínez**  
Subdirector General de Asuntos Jurídicos y  
Titular de la Unidad de Transparencia

  
**Lic. Marcos Ángel Salazar Sierra**  
Titular del Área de Quejas del Órgano  
Interno de Control, en suplencia del  
Titular del Órgano Interno de Control  
Vocal "B"

  
**C. José Ángel Anzures Galicia**  
Gerente de Servicios Generales y  
Coordinador de Archivos  
Vocal "A"

  
**Ivonne Adriana Dimas Solís**  
Secretaría Técnica